

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 { Por un año... 50
 { Por seis meses... 26
 { Portres id.... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 { Por un año... 60
 { Por seis meses... 52
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Sr. Coronel, Señores Gefes y Oficiales, soldados del primer Batallon de Almanza: nada mas satisfactorio para mi que la honra que se me dispensa de felicitaros en nombre y representacion de la Diputacion provincial y Municipalidad de esta Capital, por los triunfos que habeis obtenido en las ardientes é inhospitalarias playas africanas, humillando siempre el pendon marroquí. La patria os está justamente reconocida; no ha ignorado vuestros sufrimientos y el valor con que supisteis haceros superiores á ellos, despreciando cuantas contrariedades se os presentaron; todo lo venciasteis, hasta el furor de los

elementos. Esta corona, emblema de los gloriosos laureles que habeis conquistado en tan ruda campaña os la ofrecen la Diputacion y el Ayuntamiento, interpretando los sentimientos de los habitantes de esta provincia y los del pueblo Burgalés, que se congratula en recibirlos otra vez en su recinto, ya que no sea tan dignamente como sois acreedores, al menos con la expansion y júbilo que merecen los valientes.

Viva la Reina. Viva el ejército español. Viva el Duque de Tetuán.

Burgos 27 de Mayo de 1860.—El Gobernador civil, *Francisco de Otazu.*

(Gaceta número 100.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la comision

permanente representativa del cuerpo de hacendados regantes de la huerta de Murcia y el Doctor D. Manuel Colmeiro, su Abogado defensor, demandante; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion pública, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, representando á D. Francisco de Paula, D. Juan Bautista y Doña Antonia Valcárcel, como hijos y herederos legitimos de D. Ginés, vecino que fué de Hellin, provincia de Albacete; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 14 de Octubre de 1837, que declaró á Valcárcel con derecho á regar con las aguas del rio Mundo las tierras de su hacienda llamada de Tedelche:

Visto:
 Vistos los antecedentes de este asunto, de los cuales resulta:

Que D. Ginés Valcárcel, poseedor de un mayorazgo á que correspondia la labor y cortijo de Tedelche, acudió á la Real Persona en 5 de Diciembre de 1825 exponiendo haber invertido la dote de su muger Doña Jacoba de Velasco en la construccion de una presa en el rio Mundo para regar parte de las tierras de dicho cortijo, á cuya construccion habia dado principio en virtud de las excitaciones contenidas en los Reales decretos de 19 de Mayo de 1816 y 31 de Agosto de 1819; y solicitó facultad para que, destinándose la porcion que eligiese el inmediato sucesor á cubrir el valor anterior de la hacienda, quedaría lo demás como bienes libres para asegurar el reintegro de los bienes dotales, á cuya solicitud se accedió, expidiéndose en 12 de Abril de 1826 Real cédula previa consulta de la Cámara de Castilla:

Que continuando Valcárcel en el disrute de las aguas y del riego por medio de la indicada presa, en 4 de Enero de 1828, los Cabildoseclesiásticos y Ayuntamientos de las ciudades de Murcia y Orihuela, por sí y á nombre de los heredamientos de sus respectivas jurisdicciones, representaron al supremo Gobierno sobre los inmensos perjuicios que por efecto de las muchas sangrias que se habian hecho á los rios Mundo y Segura

se seguian á la agricultura, á la poblacion y á la salud pública de ambas huertas, señalando como una de las obras más perjudiciales la presa construida por Valcárcel; pidieron por lo tanto que se mandase demoler todas las obras de riego ejecutadas desde 1815 en adelante, desde la contrapada hasta el nacimiento de los expresados rios y los de Caravaca, Guipar y Riacho de la Mula, y acompañaron como documento que creian justificar su derecho al aprovechamiento omnimodo y exclusivo de las aguas de los mismos un privilegio del Rey Don Alonso el Sabio, confirmado por el Sr. Don Felipe V para el arreglo en la distribucion de las del Segura entre los regantes de la huerta de Murcia:

Que noticioso Valcárcel de esta solicitud, salió oponiéndose á ella; y pasados estos antecedentes al Supremo Consejo de Castilla, se formó expediente instructivo, en el que los interesados, uno de ellos el Ayuntamiento de Hellin, alegaron y justificaron lo que tuvieron por conveniente; y elevada consulta en el sentido de que estas pretensiones no debian decidirse gubernativamente, y que acudiesen aquellos á los Tribunales de justicia con arreglo á derecho, de conformidad con la misma se expidió Real orden en 7 de Setiembre de 1833, y por otra posterior se mandó pasar el expediente al Ministerio de Fomento:

Que en tal estado las cosas, por Real orden de 5 de Abril de 1854, comunicada á los Subdelegados de Fomento, y fundada en las causas que alegaban los Cabildos, se resolvió que atendiendo á la posesion inmemorial en que estaban las ciudades de Murcia y Orihuela del aprovechamiento omnimodo y privativo de las aguas del Mundo y Segura, á los privilegios que en diferentes épocas les habian sido concedidos por varios Reyes á los daños que les causaban las sustracciones parciales de agua de dichos rios, y á que D. Ginés Valcárcel no habia obtenido previo permiso para ejecutar las obras como prevenia el art. 4.º del decreto de 31 de Agosto de 1819, ni Valcárcel, ni otro individuo, de cuerpo al

guno podía extraer aguas del río Mundo, reservándole sin embargo el derecho que creyese asistirle para que usase de él en justicia; y se mandó además por punto general que ningún particular ni corporación pudiese distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó ríos que de tiempos antiguos regasen otros terrenos más bajos:

Que recibida dicha circular por el Gobernador civil de Albacete, suspendió su cumplimiento exponiendo á la Superioridad que iba á causar la ruina de la agricultura y la destrucción de todos los pueblos que en el espacio de 40 leguas habia á orillas de los ríos Mundo, Segura y demás mencionados y que tenían presas y otros artefactos para regar de los expresados ríos, disfrutando sus aguas de tiempo inmemorial y en virtud de privilegios no ménos legítimos que los de las dos ciudades:

Que esta comunicación, con las nuevas reclamaciones de los interesados, se remitió con el expediente á informe del Consejo Real de España é Indias, y con arreglo á su consulta se dictó la Real orden de 4 de Noviembre de 1835, por la cual se previno: primero, que no se procediese á la destrucción de las obras hechas y en su actual desde la contrapartida de Murcia hasta el nacimiento de dichos ríos; segundo, que los interesados que se considerasen agraviados usasen de su derecho ante el Tribunal competente; y tercero, que no se ejecutase ninguna nueva presa sin preceder Real permiso, cuya resolución fué confirmada por otra de 29 de Mayo de 1837 con vista de una instancia de la Condesa de Almodovar y otros propietarios regantes de las vegas de Murcia y Orihuela, y de lo informado, por las Diputaciones provinciales de Murcia, Alicante y Albacete, de las cuales la última acompañó copia de un oficio dirigido en 10 de Junio de 1834 por el Gobernador de Murcia al de Albacete, en que reconocía que la falta de aguas provenia solo de una mala distribución de las mismas:

Que habiéndose llevado la presa de Valcárcel una gran avenida ocurrida en 1838, á fin de evitar en lo sucesivo igual contratiempo empezó á construir otra más arriba de la antigua, dando motivo con esto á nuevas reclamaciones de los regantes sus contrarios (al propio tiempo que estos habían acudido al Juzgado de primera instancia de Hellín denunciando la nueva obra), y á que por Real orden de 2 de Julio del mismo año se mandase demolerla y terraplenar el cauce; y que en cuanto á la reparación de la antigua presa, á que también se oponían los hacendados, acudiesen estos á dicho Juzgado:

Que llevada á ejecución la anterior Real orden, solicitó Valcárcel en 20 de Abril de 1839 la instrucción de nuevo expediente para construir en lugar de la presa primitiva un cauce que extrajesen la misma cantidad de agua tomándola á la parte superior del río Mundo; y por Real orden de 3 de Mayo siguiente se accedió á esta solicitud, en el concepto de que ni la instrucción ni el resultado

del expediente podían alterar en nada la cuestión de derecho á las aguas, reservada á los Tribunales ordinarios;

Que á consecuencia de ello se formó un voluminoso expediente, cuyas diligencias se cometieron al Jefe político de Albacete, y en el cual tomaron parte los interesados y 14 pueblos más de la vega de Orihuela, reproduciendo los documentos é informaciones de que se ha hecho ya indicación; se nombraron de oficio Arquitectos por los Jefes políticos de Murcia y Albacete, y se oyó á los Intendentes de la primera de estas capitales y la de Alicante por el ramo de Amortización, y al Director de la fábrica de pólvora alimentada con las aguas del Segura; y en este estado se elevó á mi Gobierno, por quien después de pasarlo á la Junta consultiva de Gobernación, y de conformidad con su parecer, se expidió Real orden en 30 de Mayo de 1840 denegando la solicitud de Valcárcel, y declarando lo que debía este continuar, únicamente en el disfrute de su presa según lo determinado en la de 4 de Noviembre de 1835:

Que insistiendo el Ayuntamiento y regantes de Orihuela ante el Regente del Reino en su pretensión de hacer desaparecer todas las presas y obras construidas en el río Mundo (no ya desde 1815, sino desde 1824), se mandó por orden de 10 de Agosto de 1841 que se llevase á efecto de una vez lo prescrito en la Real resolución de 5 de Abril de 1834 y posteriores, sin perjuicio de la reclamación que los interesados podrían deducir en justicia contra quien correspondiese; y á pesar de haber podido Valcárcel contener los efectos de esta disposición presentando una ejecutoria de la Audiencia de Albacete, que por su sentencia de vista de 15 de Diciembre de 1838 declaró en el juicio de denuncia intentado por los regantes que no habia lugar á la demolición de la presa de Tedelche; y de haber obtenido en su virtud por Real orden de 18 de Octubre del citado año 1841 que por entonces subsistiese dicha presa, destruyéndose inmediatamente las nuevas obras que estaba construyendo cerca de la misma para reforzarla, por haberse incoado sin las formalidades prevenidas. llamó la atención del Ministerio de la Gobernación, á excitación, no solo de la Guerra por la falta de aguas á que estaba expuesta la referida fábrica de pólvora, sino también una comunicación del Jefe político de Alicante participándole el desarrollo de enfermedades en los pueblos de la huerta de Orihuela, atribuidas á no haberse llevado á efecto la destrucción de las presas mencionadas; y el informe de la Junta suprema de Sanidad favorable á las reclamaciones de Orihuela, después de haber oído á la provincial de Alicante y á la Academia de Medicina y Cirujía de Murcia; en tales términos que si bien el Tribunal Supremo de Justicia, á quien se pasó en consulta el expediente, estuvo conforme con los dictámenes del Consejo Real de España é Indias y de la Junta consultiva de Gobernación recargó Real orden en 21 de Noviembre de 1846, por la que de acuer-

do con el Consejo Real se resolvió que se llevase á puro y debido efecto la de 5 de Abril de 1834 en lo concerniente á D. Ginés Valcárcel, la cual fué cumplimentada en todas sus partes:

Que en tales circunstancias acudió Valcárcel en 17 de Mayo de 1847 al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en solicitud de que, á fin de reparar los perjuicios que se le habían irrogado, y con vista de mayores datos que completasen los anteriores, se le concediese el restablecimiento de los regadíos de su hacienda de Tedelche, colocando las tomas convenientes para el cultivo de arroz; y remitida dicha exposición con Real orden de 12 de Julio al Jefe político de Albacete para que con arreglo á la circular de 14 de Marzo de 1846 instruyese el oportuno expediente con audiencia de las provincias interesadas, se le dijo quedar consignado terminantemente que el expediente de destrucción de la presa estaba definitivamente resuelto, entendiéndose como una nueva concesión de riegos la que ahora solicitaba Valcárcel:

Que abierto el expediente en las tres provincias de Murcia, Alicante y Albacete, presentó Valcárcel el croquis y memoria facultativa del proyecto; y si bien aquellas lo rechazaron por no venir acompañado de la descripción, perfiles y demás requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, continuaron las actuaciones, admitiéndose á unas y á otras partes sus respectivos medios de defensa, que fueron favorables á su intento, y nombrándose por cada uno de los Jefes políticos un Ingeniero para el reconocimiento del terreno, los cuales, después de haberlo examinado, dieron su informe acerca de los tres puntos principales á que se reducían los demás alegados por las ciudades y acendados de Murcia y Orihuela conviniendo los peritos de Murcia y Albacete sustancialmente; en que la disminución de aguas que causaría la presa intentada construir seria muy poca, tanto por filtración como por evaporación, por la impermeabilidad del suelo sobre que descansaba la capa de tierra regable, y por resultar en toda la superficie de las 1.500 tabullas, que por término medio se proyectaba regar evaporados 237 piés cúbicos por segundo, de los 177 que en su estado más bajo llevaba el río Mundo el día del aforo: que ninguna influencia podía ejercer sobre la salud pública tan corta disminución de caudal; y que tampoco podía inflir en la adulteración de las aguas potables, atendidas la calidad del suelo y la distancia de 16 leguas con multitud de riegos hasta Murcia:

Que reunidos los tres expedientes con los informes que dieron los Consejos provinciales sosteniendo cada uno de ellos los intereses de sus respectivas localidades, el Jefe político de Albacete los elevó al Ministerio con el suyo favorable á la solicitud de Valcárcel. En su consecuencia se pidió dictámen á las Secciones reunidas de Fomento y Gracia y Justicia del Consejo Real; y hecho previamente constar á propuesta de las mismas el

estado del litigio pendiente en el Tribunal ordinario sobre demolición de las obras de reparación de la antigua presa, en el cual se acordó el sobreseimiento luego que tuvo cumplido efecto la Real orden de 21 de Noviembre de 1846, se dictó la de 14 de Octubre de 1857 que ha sido reclamada, por la que de acuerdo con lo consultado por dichas Secciones se declaró á D. Ginés Valcárcel con derecho al aprovechamiento de aguas del río Mundo en el riego de terrenos de su propiedad, situados en la ribera del mismo; y que para que en lo sucesivo pudiese hacer uso de este derecho, debería presentar en el Ministerio de Fomento el plano y la Memoria descriptiva de las obras que fuera necesario ejecutar, así como de la superficie del terreno regable y cantidad de agua que hubiese de invertirse, cuyos documentos deberían venir informados por el Ingeniero de la provincia, fijando las condiciones bajo las cuales habia de verificarse el aprovechamiento:

Que publicada esta Real orden y comunicada á los interesados, reclamaron contra ella la comisión permanente del cuerpo de hacendados, el Ayuntamiento la Diputación provincial y la Junta de Agricultura de Murcia, los Ayuntamientos de Orihuela y Cieza y la Junta de Agricultura de Alicante; y en vista de sus pretensiones, por resolución de 21 del mismo mes, se mandó, á fin de averiguar si habia ó no aguas sobrantes en el Segura, que por una comisión de Ingenieros se practicara inmediatamente un aforo de las que llevaba dicho río en el punto de derivación de las acequias mayores de la huerta de Murcia, y se unieran al expediente certificaciones de las Administraciones de Murcia y Alicante del número de tabullas que disfrutaban de las aguas expresadas, y que igualmente se hiciese constar la cantidad de agua que necesitaba para su riego una hectárea en las huertas de Murcia y Orihuela; resultando de estas investigaciones que en 13 de Setiembre de 1858 llevaba el río Segura 10.545 metros cúbicos por segundo:

Que en la huerta de Murcia eran 107.045 y 6 octavos las tabullas regables, y en la de Orihuela 159.332 y 2 cuartos, y que podía regularse en litro y medio la cantidad de agua necesaria para el riego de cada hectárea:

Y por último, que no obstante este resultado, se resolvió por Real orden de 14 de Diciembre de 1858 que no habia lugar á revocar gubernativamente la de 14 de Octubre de 1857, dejando expedito su derecho á los regantes de Murcia y Orihuela para reclamar dicha revocación por la vía contenciosa:

Vista la demanda en su consecuencia presentada ante el Consejo de Estado por el Doctor Don Manuel Colmeiro, á nombre y con poder de la Junta representativa permanente del cuerpo de hacendados regantes de la huerta de Murcia, en que pretende se les mantenga y ampare en el aprovechamiento omnimodo y exclusivo de las aguas de los ríos Mundo y Segura, y se declare nula de ningún valor ni efecto la Real orden de 14 de Octubre de 1857, imponiendo

perpetuo silencio á D. Ginés Valcárcel, hoy sus hijos y herederos, y condenándoles á la reparacion de daños y perjuicios;

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la nulidad de la concesion á Valcárcel por habersele otorgado sin todas las formalidades que debieron precederla, y procedente en su consecuencia la reposicion del expediente al estado que entonces tenia para que completa su instruccion se resuelva de nuevo segun corresponda, desestimándose en lo demás la demanda del cuerpo de hacendados:

Visto el escrito del Licenciado Nocedal, representante de los hijos y herederos legítimos de D. Ginés Valcárcel, en que pide se absuelva á la Administracion de la demanda, y se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 2 de Setiembre de 1852 sobre concesiones de aguas para nuevos riegos y otros usos:

Considerando que en este pleito solo se trata de una nueva concesion de riegos, como se consignó terminantemente en la Real orden de Julio de 1847, primera dada á instancia de D. Ginés Valcárcel despues de destruida la prisa, y que no solo este admitió, sino que fué el punto de partida de sus gestiones sucesivas:

Considerando que con arreglo á la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846 es requisito esencial y previo para las nuevas concesiones de agua á empresas particulares que estas presenten las relaciones y Memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presume ó funde oposicion por razon de los perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiere de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion:

Considerando que, con arreglo á la citada Real orden de 2 de Setiembre de 1852, debe preceder tambien á la concesion la audiencia de la Direccion de Obras públicas, la cual ha de fijar las condiciones facultativas que han de servir de base para la concesion, estampando en los planos y demás documentos facultativos su aprobacion y censura; y que como la misma Real orden declara, uno de los objetos de esta audiencia es que se respeten los derechos adquiridos:

Considerando que á la Real orden reclamada no precedieron los expresados requisitos, que segun las Reales órdenes mencionadas de 14 de Marzo de 1846 y de 2 de Setiembre de 1852 son indispensables para la nueva concesion de aguas con objeto de que no queden vulnerados derechos adquiridos:

Considerando que el reconocimiento en el rio Sagra por los Ingenieros Don Lucio del Valle y D. José Morer, los documentos unidos al expediente con posterioridad al 14 de Octubre de 1857, y la Memoria de D. Pascual Asensio y Don Agustín Pascual como posteriores á

la Real orden reclamada, no pueden tenerse en cuenta para decidir de su procedencia ó improcedencia, correspondiéndole al Gobierno su apreciacion cuando resuelta esta cuestion contenciosa queden expeditas sus facultades en la via gubernativa;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonar D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 14 de Octubre de 1857.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 29 de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Autorizada esta Corporacion por Real orden de 10 de Abril último para contratar en subasta la Construcion de un Teatro en el extremo de la calle de la Victoria al campillo de S. Andrés y Rastro, convoca licitadores para el día 15 de Julio próximo y hora de las doce en que dará principio el acto por pliegos cerrados, cuyo contenido se arreglará exactamente al modelo estampado al final de este anuncio

Las condiciones, planos y presupuesto importante 2.066.627 rs. se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; mas para que pueda conocerse desde luego con aproximacion todo lo que puede servir de base para calcular la importancia de la obra y el interés que puede reportar al contratista, se publica lo siguiente:

Condiciones facultativas.

1.^o El contratista ó rematante, se obliga á ejecutar todas las obras en la forma y dimensiones indicadas en el adjunto plano, y con los materiales que en las siguientes condiciones se espresan.

2.^o Se abrirán las zanjas necesarias para los cimientos hasta encontrar terreno

firme, á gusto y satisfaccion del Arquitecto Director de la obra.

3.^o Los cimientos serán de mampostería de piedra dura y gruesa, y hormigon para el recebo interior con la conveniente cantidad de cal, y pudiendo entipiar con algunos trozos de ladrillo bien cocido al enrasar los mampuestos que serán, al menos, de pié y medio de altura.

4.^o Enrasados que sean los cimientos, se colocarán en las fachadas exteriores el zócalo marcado en el plano de silleria que podrá ser de Villanubla, Limpia de coqueras, continuando despues, tanto las fachadas como las traviesas interiores, con buena fabrica de ladrillo.

5.^o Se vacarán los sótanos hasta las profundidades marcadas en el plano, dejando los muros por el interior revocados con mezcla de cal y arena.

6.^o Todos los peldaños de escalera que van sobre terreno firme, serán de piedra de Campáspero labrados de trinchante y con su moldura ó bocel al canto.

7.^o Será tambien de piedra de Campáspero el enlosado de los tres zaguanes el de la fachada y los dos laterales, debiendo quedar labrados de trinchante.

8.^o Todos los demás pisos irán solados de baldosa raspada, excepto los buelos de Palcos que serán entarimados con tabla y los tablados de platea y escenario que serán de sobradil sentado de sopandas del grueso de cuarta, y en el de la platea se hará el movimiento de báscula indicado en el plano, colocando cuatro gatos de hierro con este objeto.

9.^o Tanto los entarimados de que se habla en la condicion anterior, como todas las demás maderas que se empleen, será de Soria y de buena calidad y completa escuadra.

10. Todos los entramados verticales que se ejecuten serán cuajados de ladrillo con yeso en todo el grueso de aquellos.

11. Todos los suelos en la parte del Edificio destinados al público llevarán por bajo, techos rasos enlisonados y concluidos para recibir el papel ó la pintura, lo mismo que las paredes dejando hechas las escocias, jambas y demás adornos de yeso que van al interior.

12. Los Pórticos para los carruajes se compondrán de cuatro columnas de hierro fundido con sus jabalcones, y la cubierta será de chapa sobre un armazon de hierro dulce.

13. Las cuatro escaleras principales serán de grueso de tablon con cuatro zancas en el ancho de cada tramo, y los peldaños llevarán su moldura por el frente y revueltos: Los tramos llevarán por debajo techos rasos con molduras de madera al canto. Los balaustres serán de mazorca de hierro fundido y de la forma de codillo.

14. Las cuatro escaleras secundarias ó de servicio podrán ser de sobradil y los balaustres de haya torneados.

15. Todos los pasillos de palcos, los zaguanes y demás tránsitos del público irán estucados figurando un despiece.

16. Todos los suelos con los largos y gruesos correspondientes, irán labradas sus maderas de azuela por dos de sus caras, en disposicion de recibir bien los entablados y techos rasos.

17. Las piezas de que se componen las formas de armadura tanto en la platea como en el escenario irán escuadradas al menos de sierra, dando despues de concluidas un grueso ó escuadria de un pié por lo menos, y se armarán con los tirantes, escuadras y demás de hierro dulce calculado en 50 arrobas para cada forma.

18. Todas las armaduras irán cubiertas de sobradil, y pobladas de teja con sus gargolas, canalones y bajadas de agua de plancha de plomo.

19. El techo colgado para la platea será de piezas formando bastidores con sus arpas ó tigeras colocadas de canto y del grueso de alfangia, y espaciados á dos y medio pies, y quedará forrado de lienzo para recibir la pintura.

20. Al nivel de cada piso de palcos se harán cuatro comunes y meaderos en los sitios indicados en el plano, y con sus bajadas por los patios de ventilacion.

21. Toda la carpintería de taller será de madera de Soria bien seca; y su construccion será á la francesa y con gruesos y formas adecuadas á sus distintos servicios, y con sus herrages correspondientes, y las vidrieras estarán cuajadas de vidrios finos y en las pequeñas de traspalcos se colocará un vidrio raspado.

22. Los antepechos de palcos, galerías etc., podrán ser, ó bien todos de madera, ó bien con armazon de madera y chapa de zinc ó hierro, y hechos en la forma curva que en el plano se indica.

23. Tanto en el anfiteatro bajo como en los superiores y al plomo de las divisiones de los palcos se colocarán columnas de hierro dulce para apoyo de estos boladizos. Los asientos de anfiteatro serán de madera con la solidez necesaria.

24. Todas las ventanas, puertas y demás del edificio se pintarán al óleo, en la parte que diere al exterior, y al barniz en el interior.

25. El peine que irá sentado sobre los pies derechos aislados del escenario, será del grueso de cuartas con los entarugados necesarios, y se harán asimismo dos puentes para el servicio de la escena.

26. Todas las fachadas, irán con las molduras y decoracion de yeso, y los entrepaños de mezcla de cal y arena y revocados al fresco imitando materiales de construccion, y las cornisas é importas serán forjadas.

27. No será obligacion del contratista la parte de decoracion de la platea, así como tampoco la decoracion y maquinaria del Escenario, ni los empapelados de habitaciones y el moviliario ni la colocacion de tubería y aparatos para el alumbrado de gas.

28. Será de cuenta del contratista la construccion de un ramal de alcantarilla hasta el Esgueba, así como tambien la colocacion de los depósitos de agua

para casos de incendio, á la altura del peine.

29. Será así mismo de cuenta del contratista los honorarios del arquitecto por la direccion de la obra, así como sacar una copia de los planos que será sellada con el del Excmo. Ayuntamiento.

30. Si alguna cosa se hubiese olvidado de expresar en estas condiciones y pudiese suscitar dudas, se resolverá por el arquitecto director de la obra.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.^a Se sacará á pública licitacion, anunciándose con la anticipacion de sesenta dias en la Gaceta y Boletines oficiales de esta provincia y limitrofes, la construccion de un Teatro de nueva planta en el terreno que ocupan las cuadras y antiguo cebadero del matadero de esta ciudad y demas adyacentes de dominio del comun que fueren necesarias.

2.^a La subasta se verificará por pliegos cerrados conforme á la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

3.^a Para mostrarse licitador, es necesario acreditar, con el competente documento, haber consignado en la sucursal de la caja general de Depósitos ó en el Banco de esta ciudad, la suma de 100000 rs. en dinero efectivo, que se devolverá en el acto á los que no se hubiesen quedado con la obra, y dejará el mejor postor para los fines que se dirán.

4.^a El depósito de los 100.000 reales queda destinado á sufrir en beneficio del Ayuntamiento las indemnizaciones que á continuacion se expresarán, y cuyo depósito podrá ser devuelto al rematante previo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento cuando acredite por medio de certificacion de arquitecto de ciudad que se hallen ejecutadas la mitad de las obras.

5.^a Si á los 30 dias primeros siguientes á la aprobacion definitiva de la subasta y de haberse puesto en conocimiento del rematante, no diere principio á la ejecucion de las obras ó lo hiciere en un grado infimo de importancia con relacion á la que tiene esta obra á juicio del arquitecto de ciudad, pagará por indemnizacion al Ayuntamiento cinco mil reales que se tomarán del depósito de los 100.000; é igual indemnizacion de otros 5.000 tomados del mismo fondo hará en cada uno de los seis meses siguientes si asimismo no diere principio á las obras, y, si vencidos siete meses, no hubiese comenzado la obra, perderá todo el depósito y quedará rescindido el contrato. Las penas antedichas no se impondrán en el caso de que la no ejecucion de las obras sea debida á fuerza mayor, y no á la voluntad del contratista.

6.^a Si empezadas las obras, sufrieran alguna paralización por cualquier motivo, que no sea el de fuerza mayor, no quedará el rematante libre de pagar la indemnizacion consignada en la condicion anterior ni de estar obligado á darlas concluidas en el término de dos años.

7.^a Si en cualquiera estado en que se encontrare la obra, sufriere paralización, y pasaren los dos años desde que

se comenzó sin haberse terminado se sacará en quiebra el remate, sufriendo el contratista los daños que resultaren. Las penas antedichas no se impondrán en el caso de que la no ejecucion de las obras sea debida á fuerza mayor y no á la voluntad del contratista.

8.^a Se construirá el Teatro con entera sujecion al plano y condiciones facultativas formadas por el Arquitecto primero de ciudad, de cuyo plano y condiciones se entregará una copia al contratista firmada por dicho profesor y visada por el Alcalde.

9.^a La Direccion de las obras del Teatro estará á cargo de un arquitecto elegido por el contratista.

10. El Arquitecto de ciudad, será el inspector de las obras, y en tal concepto, comunicará por escrito al facultativo director las prevenciones que crea conducentes á la mejor inteligencia y cumplimiento de las condiciones estipuladas cuyas prevenciones se circularán por conducto del Sr. Alcalde.

11. El Excmo. Ayuntamiento, pondrá á disposicion del contratista el terreno necesario para la edificacion del Teatro pudiendo aprovechar todos los materiales que existan en dicho terreno, tomándose en cuenta la cantidad en que han sido justipreciados.

12. El contratista dará construido el Teatro dentro del plazo de dos años sin adornos, decoraciones, ni otros efectos necesarios á la escena, y únicamente en la forma que determina la condicion 27 de las facultativas.

13. Para gastos de pintura, decoraciones, efectos y demás necesario á la exornacion del nuevo Teatro, abonará al Excmo. Ayuntamiento, al Empresario de la construccion, la cantidad de 300.000 rs. que se invertirán precisamente en los objetos espresados.

14. El Excmo. Ayuntamiento se obliga á no ejecutar por su cuenta ni tomar parte directa ni indirectamente en la construccion de otro Teatro en esta Capital hasta que se halle terminado el plazo por el que se hace la concesion de un tanto por entrada al constructor del que se proyecta en este expediente.

15. Desde que el Excmo. Ayuntamiento se dé por recibido del nuevo Teatro, se asegurará de incendios en cualquiera de las compañías ó sociedades de seguros que se reconocen autorizadas competentemente, y durante las obras y hasta la entrega del edificio será responsable el contratista.

16. Si por efecto de un siniestro, fuerza mayor ú otras causas independientes de la voluntad del contratista estuviere el Teatro sin funcionar se prorogará la concesion por igual tiempo del que estuviere en aquel estado.

17. La administracion del Teatro, su conservacion y sostenimiento corresponderá única y exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento como dueño de la finca; en su consecuencia será de su atribucion fijar las condiciones para el arrendamiento determinar los precios de entradas y localidades, y tomar todas aquellas disposiciones que puedan convenir al mejor

servicio público, dentro de las facultades que las leyes y reglamentos vigentes le concedan.

18. Tendrán entrada libre en el Teatro los Sres. Presidente é individuos del Ayuntamiento, los censores, contratista y los dependientes de la autoridad que se hallen de servicio.

19. Se concede al constructor del Teatro, un real y cincuenta céntimos en cada una de las entradas que se espendan en todas cuantas funciones de cualquiera clase y denominacion que de noche se dieren en el Teatro durante todo el tiempo por que se adjudique al mejor postor; y setenta y cinco céntimos por cada una de las entradas en las funciones de tarde.

20. El contratista para percibir las cantidades á que ascienda el real y cincuenta céntimos en entrada de funcion de noche, y los sesenta y cinco céntimos en las de tarde, pondrá en la contaduria del Teatro cobranzas y recibimiento de billetes, lá intervencion necesaria de acuerdo con la Empresa del mismo.

21. El producto del real y cincuenta céntimos en cada entrada de noche y setenta y cinco céntimos en las de tarde le percibirá el contratista íntegro y directamente de la contaduria del Teatro ó cobranzas en la forma y modo que tenga por mas conveniente, y en ningun caso tendrá derecho á reclamacion alguna contra el Ayuntamiento por la falta de percepcion en entrada arriba espresado.

22. El contratista de las obras del Teatro, abonará 20 000 rs. anuales á la casa de Beneficencia de esta Ciudad y 10.000 reales tambien anuales al Excelentísimo Ayuntamiento para los gastos de conservacion y entretenimiento del edificio.

23. Se concede gratuitamente al Empresario de las obras por todo el tiempo de la adjudicacion del tanto por entrada, un palco platea á su eleccion con cinco entradas diarias.

24. La obra se adjudicará con la aprobacion superior al que presente proposiciones mas ventajosas en el número de años y meses para el disfrute del real y cincuenta céntos. en cada entrada de funcion de noche y setenta y cinco céntos. en cada una de las de tarde.

25. No se admitirán proposiciones por mas tiempo que el de treinta y dos años que empezarán á contarse desde el dia que se diere la primer funcion en el Teatro.

26. Las mejoras únicamente se harán sobre menos tiempo de disfrute del tanto por entrada en años y meses, desechándose todo pliego cuyas mejoras no versen sobre tiempo, y no se hallen arregladas al modelo de proposicion que se espresa al víé.

27. De este contrato se otorgará la competente escritura, cuyos gastos como así bien los de copias para la seccion de contabilidad y secretaria del Excelentísimo Ayuntamiento, papel y demas que ocurra con motivo de este expediente, serán de cuenta y cargo del contratista.

Modelo de proposicion.

D. N. de T. vecino de enterrado de los planos, condiciones facultativas y económicas y aceptándolas todas le comprometo á construir por su cuenta un nuevo Teatro en esta ciudad calle Nueva de de la Victoria, y punto designado por el Excmo. Ayuntamiento, mediante el abono de un real cincuenta céntimos en cada una de las entradas que en funciones de noche se dieren con cualquier motivo en dicho Teatro, y setenta y cinco céntos. por cada una de las entradas en funciones de tarde durante años meses. Y para formalidad de esta proposicion acompaño carta de pago de haber hecho la consignacion de los cien mil rs. que previene la condicion tercera de las económicas,

Fecha y firma del proponente.

Valladolid 11 de Mayo de 1860.—
El Presidente, Nemesio Lopez.—Simon Guerrero, Secretario.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de la villa de Roa, su dotacion 2.000 rs., pagados mensualmente de los fondos municipales, por asistencia á los pobres y los ajustes por convencion con los vecinos. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento en el término de 15 dias en que tenga lugar la insercion el *Boletín oficial* de la provincia este anuncio. Roa 22 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Silbestre Bibados.

CASA-POSADA EN ARRIENDO.

En el pueblo de Mata Sobresierra, distante cuatro leguas y media de Burgos, se arrienda desde primero de Julio próximo una casa posada, con buenas cuadras, corral y cochera, todo unido y pegante al camino real; y además tendrá una huerta contigua al corral: quien quisiere interesarse en el arriendo se presentará en la Escribanía de Don Francisco Hernando, calle de San Juan, número 72, en dicha Ciudad.

En la taberna de la villa de Prádanos de Bureba á cargo de Modesto Virumbrales, se vende vino de buena calidad á 14 reales cántara.

En el dia 23 de Mayo se estravió una yegua de las señas siguientes: alzada 6 cuartas poco mas ó menos, pelo rojo y una estrella en la frente, patialzada y ya cerrada. La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá manifestárselo á Santos Gil, calle de Cantarranas, parador de Cerrillo, quien pagara el coste que haya causado y un hallazgo en agradecimiento.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA
EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ